CUADERNO AUXILIAR: ********.
AMPARO DIRECTO: ********.
MATERIA: ********
MORAL QUEJOSA: **********
********** ** ********
****** ** ******.
TERCERO INTERESADO: ****
****** ******* *****.

PONENTE: MAGISTRADO JUAN CARLOS ESPER FÉLIX.
SECRETARIO: CARLOS HIPÓLITO LORENZO.

Los Mochis, Sinaloa. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente a la sesión celebrada **el veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente auxiliar ********, formado con motivo de la remisión del amparo directo en materia laboral ********; del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Promoción de la demanda de amparo. Por escrito presentado **el cuatro de julio de dos mil**

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco[1], ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, el ********** ********** ** ******** ****** ** ****** , por conducto de sus apoderados ***** ***** ****** ***** y ***** ***** ***** , solicitó el **amparo y protección** de la Justicia Federal en contra del laudo de **** ** ***** ** *** *** **********, dictada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ******** de su índice.

Acto que estimó violatorio de los derechos humanos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite ante la autoridad responsable y envío de la demanda al Tribunal Colegiado auxiliado. Mediante oficio 1478/2025 de **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**[2], la presidenta en funciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, remitió el informe justificado, al que anexó la demanda referida; los autos del expediente ********, de su índice, en dos tomos y constancias de notificación; a la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, el cual fue recibido el dieciséis de

[1] Fojas 3 a 8 de los autos del expediente del juicio de amparo directo ********.
[2] Foja 2 de los autos del expediente del juicio de amparo directo ********.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000017 6d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

julio de dos mil veinticinco y turnado el mismo día[3], al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, con residencia en Toluca, Estado de México, el cual lo recibió el cinco de agosto de esa anualidad[4].

TERCERO. Trámite ante el Tribunal Colegiado auxiliado. El presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, una vez recibida la demanda, por acuerdo de **siete de agosto de dos mil veinticinco**[5], ordenó su registró con el número de expediente ********; y la admitió a trámite; teniendo por reconocido con el carácter de tercero interesado a **** ****** ******* ***** ; ordenó hacer de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días para promover amparo adhesivo o presentaran alegatos, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo; y otorgó la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Posteriormente, el **uno de octubre de dos mil veinticinco**[6], se turnó el asunto a la ponencia correspondiente del tribunal colegiado que se auxilia para la elaboración de proyecto de resolución.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

[3] Foja 1 de los autos del expediente del juicio de amparo directo ********.
[4] Foja 1 de los autos del expediente del juicio de amparo directo ********.
[5] Fojas 38 a 39 vuelta de los autos del expediente del juicio de amparo directo ********.
[6] Foja 60 de los autos del expediente del juicio de amparo directo ********.

CUARTO. Envío de la demanda a este tribunal colegiado auxiliar. Mediante oficio de fecha tres de julio de dos mil veintiséis[7], firmado electrónicamente por el **actuario judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, con residencia en Toluca, Estado de México, con el que comunica, entre otras cosas, que se encuentran disponibles electrónicamente diversos expedientes y se remiten, entre otros anexos, de conformidad con el oficio **********, de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, la Presidencia del Tribunal Colegiado auxiliado acordó el envío del asunto a este Tribunal, para el apoyo del dictado de sentencia.

Por auto de **seis de julio de dos mil veintiséis**[8], se recibieron los autos del expediente de amparo directo ******** y los autos del expediente laboral de origen procedimiento ordinario laboral ********, en dos tomos, del cual emana el acto reclamado; se registró con el número de cuaderno auxiliar ********, se avocó a su conocimiento y se turnó a la ponencia a cargo de **magistrado Juan Carlos Esper Félix**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y;

[7] Expediente electrónico de los autos del cuaderno auxiliar ********* ********** * ******* ** ** ******* ******** ** ********** ** ********** ******.

[8] Expediente electrónico de los autos del cuaderno auxiliar ********* ********** * ******* ** ** ******* ******** ** ********** ** ********** ******.

PJF - Versión Pública
MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a6633000000000000000017 6d2
11/05/29 17:04:32

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Ante todo es importante mencionar que este **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, con sede en Los Mochis, Sinaloa, es competente para resolver del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por la fracción V, inciso d) y la diversa VI, del artículo 107 de la Constitución Política de Los Estado Unidos Mexicanos; numerales 34, 170, fracción I, y 176 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Décimo Noveno Transitorio de este último ordenamiento legal, en tanto que otorga vigencia al Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General 51/2015, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, que adiciona el primero de los citados; y diversos Acuerdos Generales 52/2008 y 36/2012, emitidos por el citado Pleno, el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la Quinta

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a6633000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y el segundo relativo al inicio de funciones de este Tribunal, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la República para apoyar en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, (hoy Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial), específicamente al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, conforme a la determinación contenida en el oficio **********, de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, pues el acto reclamado lo constituye un laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, lugar donde el tribunal colegiado auxiliado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, toda vez que la suscribe ***** ***** ****** ***** y otro, en su carácter de apoderada de la moral quejosa ********** ********** ** ******** ****** ** ******, parte demandada en los autos del expediente laboral de origen procedimiento ordinario laboral

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000017 6d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

********, personalidad que tiene reconocida por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós, en los autos del juicio laboral de origen (fojas 34 y 35); por tanto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 5, fracción I[9], y 6[10], de la Ley de Amparo, se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo.

TERCERO. Oportunidad. Para ello, analizaremos en primer término si la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo[11].

El laudo reclamado se notificó personalmente a la moral quejosa por conducto de su autorizada el **trece de junio de dos mil veinticinco**[12], y acorde a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México[13], la notificación surtió efecto ese mismo día.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6628636a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

[9] "***Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*

I*. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]"*

[10] "***Artículo 6o.*** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. […]"*

[11] "**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: *[…]".*

[12] Foja 210, tomo II, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.

[13] **Artículo 211**. Los términos comenzarán a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación, y se contará completo el día de su vencimiento.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen. […]"

el arábigo 18, de la Ley de Amparo[14], el plazo para instar el juicio de amparo transcurrió del **dieciséis de junio** al **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, exceptuándose del cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por ende inhábiles, conforme a lo establecido en el artículos 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 y 715 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la demanda de amparo fue presentada el **cuatro de julio de dos mil veinticinco**[15], ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, como se advierte del sello de recepción en la cara posterior de la primera foja del escrito de demanda y de la certificación a foja veintitrés de los autos del expediente de amparo directo; es claro que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Existencia de la resolución reclamada. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la presidenta en funciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, al cual anexo los autos originales del

[14] *"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquella en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*
[15] Fojas 3 a 8 de los autos del expediente del juicio de amparo directo ********.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a6633000000000000000017 6d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

expediente ********, en dos tomos de su índice, el cual contiene el acto que se reclama; documental con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles[16], de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2° de ésta.

QUINTO. **Innecesaria transcripción de consideraciones y conceptos de violación**. Resulta innecesario transcribir íntegramente tanto la sentencia reclamada, como los conceptos de violación hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de conceptos de agravio, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 830, tomo

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] *"**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

*"**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."*

XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 164618, cuyo rubro dice: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***.

También se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, con registro 219558, que dice: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

Lo anterior, en la inteligencia que en observancia a lo prevenido en el Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y organismos jurisdiccionales del propio Consejo, en cuanto a que el avance en la transformación digital ha generado el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000017642
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

digitales, se hará la distribución electrónica a los integrantes de este cuerpo colegiado, tanto de los proyectos a sesionarse, como de los documentos necesarios para la resolución de los asuntos.

SEXTO. **Jurisprudencia**. La aplicación de la jurisprudencia que se cita en esta ejecutoria emitida con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tiene como fundamento el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se opone a la ley vigente, conforme lo dispone la jurisprudencia 2a./J 10/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 705 del Libro 27, Febrero de 2016 Tomo I, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2010982, que dice:

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

*“**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.** La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

SÉPTIMO. Antecedentes. Para emitir el pronunciamiento correspondiente, se destacan los antecedentes principales del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias que obran en el expediente laboral de origen procedimiento ordinario laboral ********, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, conforme a los siguientes:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **dos de febrero de dos mil veintidós**[17], **** ****** ******* ***** , por conducto de su apoderado, presento demanda en contra del ********** ********** ** ******** ****** ** ****** , de quien reclamo diversas prestaciones inmersas en su escrito.

II. Recepción y admisión de la demanda. En proveído de **siete de abril de dos mil veintidós**[18], recibida que fue la demanda, el Secretario auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, ordenó su registro con número de expediente **procedimiento ordinario laboral** ********, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de la parte demandada ********** ********** ** ******** ****** ** ******.

[17] Fojas 1 a 9, tomo I, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.

[18] Foja 11, tomo I, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública

III. Emplazamiento. Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**[19], fue debidamente emplazada a juicio la moral demandada ********** ********** ** ******** ****** ** ******.

IV. Contestaciones de demanda. Mediante escrito presentado el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**[20], la moral demandada ********** ********** ** ******** ****** ** ******* a través de sus apoderados dio contestación a la demanda.

Posteriormente, el **diez de mayo de dos mil veintidós**[21], se tuvo a la demandada, por conducto de sus apoderados, realizando contestación y manifestaciones, ofreciendo pruebas y oponiendo excepciones, respectivamente.

V. Audiencia. Puesto el juicio a prueba, el **trece de diciembre de dos mil veintidós**[22], se celebró una Audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron **ambas partes,** ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y no habiéndose formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a66330000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Foja 13, tomo I, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.
[20] Fojas 16 a 21, tomo I, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.
[21] Fojas 34 y 35, tomo I, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.
[22] Fojas 98 a 101, tomo I, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.

Servidores Públicos del Estado y Municipios, el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**[23], se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución.

VI. Finalmente, el **tres de junio de dos mil veinticinco**, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, emitió el laudo al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"[…] **PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:*

SEGUNDO.-** Se condena al demandado ** ******* ********** ** ******** ****** ** ******, de pagar al actor C. **** ****** ******* ***** los salarios caídos, salarios devengados y vacaciones por el año 2021, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.*

TERCERO.-** Se absuelve al demandado ** ******* ********** ** ******** ****** ** ******, de pagar al actor C. **** ****** ******* ***** el pago de aguinaldo y vacaciones por el año 2021, gratificación burócrata, compensación, prima a serv burócratas, despensa, retr sueldo base, retr gratifica burócrata, retr compesap/retab bur, ret despensa, ret gratif gastos traspo, retro gratif por convenio, retr gratif p/productivid, retr gratif compra uti esc, retr prev social múltiple, despensa extraordinaria de fin de año, gratificación especial, 17 días económicos, estimulo especial, día del servidor público, apoyo de fin de año, tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, nulidad de cualquier documento que implique renuncia, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.*

***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE** […]"*

Determinación que constituye el acto

[23] Foja 200, tomo II, de los autos del expediente laboral de origen, procedimiento ordinario laboral ********.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

reclamado en este juicio de amparo directo.

OCTAVO. Estudio. Son **inoperantes** en parte, **infundados** por otras, y **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional a la patronal quejosa.

Precisión metodológica.

Debe destacarse, en primer término, que el quejoso es el ********** ** ******** ****** ** ****** , es decir, la parte patronal en el juicio laboral de origen. En esa virtud, no procede en su favor la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que en materia laboral opera exclusivamente en beneficio de la clase trabajadora. Por tanto, el examen de sus conceptos de violación se realiza bajo el principio de estricto derecho, sin que este Tribunal Colegiado pueda mejorar sus planteamientos ni suplir sus omisiones.

Lo anterior no impide, sin embargo, que el estudio se realice atendiendo a la **causa de pedir** que informa cada concepto, pues basta que en él se exprese con claridad la lesión que se estima ocasionada y los motivos que la originan, sin sujeción a formulismos rígidos ni a determinado modo de estructurarlo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000017 6d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

Estudio.

Omisión de determinar la existencia del despido como presupuesto de los salarios caídos.

La quejosa aduce que la responsable debió analizar el ofrecimiento de trabajo que formuló al contestar la demanda laboral, así como sus efectos sobre la carga de la prueba del despido, y que, al no hacerlo, dejó de fundar y motivar la condena al pago de salarios caídos.

Es **fundado** el concepto de violación.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

Le asiste la razón a la quejosa, por cuanto a su argumento cuya causa de pedir que subyace a su planteamiento: que la responsable omitió pronunciarse sobre la existencia misma del despido, presupuesto indispensable para la procedencia de los salarios caídos, limitándose a darla por sentada.

En efecto, del laudo reclamado se advierte que, en el Considerando II, al fijar la litis, la responsable determinó que la acción principal de reinstalación había quedado "extinguida" en razón de que la reinstalación ya se había verificado materialmente el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, y de que la demandada ofreció el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Sin embargo, la responsable no examinó ahí, ni en ningún otro apartado del laudo, si el despido alegado por el actor —ocurrido, según su dicho, el catorce de enero de dos mil veintidós— efectivamente aconteció, no obstante que la demandada, desde la contestación de la demanda, negó lisa y llanamente el despido y sostuvo una versión fáctica diversa: que el actor laboró con normalidad hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y, a partir del tres de enero de dos mil veintidós, dejó de presentarse a laborar de manera libre y espontánea.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante esa controversia expresamente planteada, el Considerando IV del laudo se limita a concluir: ***"dado que el actor ya fue reinstalado, únicamente es procedente condenar... a pagar... los salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido 14 de enero de 2022..."***, sin razonamiento intermedio alguno que explique por qué se tuvo por demostrada esa fecha de despido frente a la versión opuesta por la demandada, ni bajo qué régimen de distribución de la carga probatoria se llegó a esa conclusión.

Cabe destacar que en la especie, no se prejuzga sobre cuál es la carga probatoria que en definitiva corresponde a cada parte, pues ello constituye una cuestión de fondo reservada a la responsable.

Así, con independencia de cuál sea el régimen de distribución de la carga probatoria aplicable, la Segunda Sala ha sido consistente en sostener que la reinstalación consumada —ya sea por aceptación del ofrecimiento, ya por cualquier otra vía— no sustituye la determinación judicial sobre la existencia del despido, la cual constituye un presupuesto autónomo del que depende la procedencia de los salarios caídos.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 20/99, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 127, del Tomo IX,

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a66206363a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 194474, de rubro: ***"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO"***, que señala que, aun aceptado el ofrecimiento y verificada la reinstalación, *"el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación"*

En sentido análogo, la jurisprudencia 2a./J. 47/2019 (10a.), la misma Sala de nuestro más alto tribunal, visible en la página 1336, del Libro 65, abril de 2019, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2019612, de rubro: ***"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS"***, precisa que la reinstalación no determina por sí sola la de los salarios caídos, *"pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente"

De lo expuesto se sigue que, independientemente de cuál sea, en definitiva, la carga probatoria aplicable al caso —aspecto sobre el que este Tribunal Colegiado no se pronuncia, por no ser materia de este concepto—, lo cierto es que la responsable estaba obligada a examinar y resolver expresamente si el despido alegado por el actor quedó o no acreditado, y no podía darlo por sentado sin motivación alguna, como en el caso ocurrió.

Esa omisión transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que rigen los laudos, previstos en los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios[24], en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incongruencia por aludir en el laudo a "*** ******** *******", persona ajena al juicio.**

La quejosa aduce que el laudo reclamado incurre en incongruencia e ilegalidad, pues en su Considerando II se refiere al actor "***** ******** ******* " como la persona

[24] **Artículo 245.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.
Artículo 246. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

PJF - Versión Pública
MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

reinstalada, tratándose de una persona diversa a las partes del juicio laboral ********, lo que —según sostiene— evidencia que la responsable no realizó un análisis lógico de la litis planteada.

Es **inoperante** el concepto de violación.

De las constancias que integran el expediente laboral de origen se advierte que, mediante acuerdo de **diez de julio de dos mil veinticinco** (foja 212, tomo II), la propia autoridad responsable, con fundamento en el artículo 192 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aclaró el laudo reclamado en los términos solicitados, precisando que donde el Considerando II dice *"...LA MISMA FUE EXTINGUIDA YA QUE EL ACTOR C. JORGE GONZÁLEZ VILCHIS FUE REINSTALADO EN SU TRABAJO..."*, debe decir *"LA MISMA FUE EXTINGUIDA YA QUE EL ACTOR C. JOSÉ MANUEL ESTRADA COLÍN FUE REINSTALADO EN SU TRABAJO..."*, señalando expresamente que dicha aclaración "*no implica revocación alguna de la resolución multicitada... debiendo quedar inserto como si a la letra lo dijera para los efectos legales conducentes."*

Dicho acuerdo aclaratorio fue, a su vez, objeto de una segunda aclaración de veinte de agosto de dos mil veinticinco, que corrigió únicamente la atribución de la firma que lo autorizó —de la *"C. Lucía Garay Blanco"* al *"Lic. Víctor*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a66206363a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ángel Pallares Sánchez", Secretario General Jurídico y Consultivo en funciones—, sin alterar en modo alguno el contenido ni los efectos de la corrección sustantiva ya referida.

En esa medida, el acto reclamado, tal como quedó definitivamente integrado con su aclaración —la cual, si bien es posterior a la presentación de la demanda de amparo, antecede al dictado de esta ejecutoria—, ya no contiene la imprecisión que la quejosa combate en este concepto, pues el nombre correcto del actor es el que legalmente debe tenerse por asentado en el Considerando II.

El concepto de violación, en consecuencia, parte de una premisa que ya no corresponde al acto reclamado tal como éste debe entenderse integrado, por lo que la imprecisión denunciada carece de materia sobre la cual este Tribunal Colegiado pueda pronunciarse.

Con independencia de lo anterior, y aun prescindiendo de la aclaración referida, el concepto sería de cualquier manera inoperante por falta de utilidad práctica, dados los efectos de la concesión del amparo precisados en el apartado de conclusiones de este considerando: al haberse determinado que la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar uno nuevo, la eventual imprecisión en la identificación de las partes —de subsistir— quedaría en todo caso subsumida en el nuevo pronunciamiento que habrá de

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

emitirse, sin que su estudio autónomo reporte beneficio adicional alguno a la parte quejosa ni varíe el sentido de esta ejecutoria.

"Doble pago" por salarios caídos y salarios vencidos.

La quejosa sostiene que la condena al pago de $********** por concepto de salarios caídos (del catorce de enero de dos mil veintidós al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés) y la diversa condena de $********* por concepto de salarios vencidos (del quince de diciembre de dos mil veintiuno al trece de enero de dos mil veintidós) constituyen un **doble pago** por el **mismo concepto**.

Es **infundado** el concepto de violación.

Se considera así, ya que se trata de periodos que no se traslapan entre sí —uno es anterior a la fecha de despido alegada y el otro es posterior a ella— y que, conforme a la propia narrativa procesal, corresponden a pretensiones distintas: la primera, a los salarios caídos generados con motivo del despido; la segunda, a los salarios correspondientes a un periodo previo a éste. No existe, entonces, duplicidad en el pago de un mismo periodo o concepto, por lo que el argumento, tal como fue planteado, es infundado.

Omisión de aplicar el tope legal de doce

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

meses.

La quejosa aduce que la condena impuesta resulta ilegal porque excede el límite que para el pago de salarios caídos establece el artículo **96** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual limita dicho concepto a un periodo máximo de **doce meses**.

Es **fundado** el concepto de violación.

El artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México[25] regula, de manera directa y específica, el supuesto de despido injustificado en que el servidor público opta por demandar la reinstalación, y dispone expresamente que ésta procede *"con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso."*

El propio precepto reitera el límite al precisar que, cuando el servidor público *"ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente*

[25] *"**Artículo 96**.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba **con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que, dure el proceso.***

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

*Cuando el servidor público **ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones** a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, **con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes**. […]"*

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a66206363a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

el pago proporcional de sus prestaciones... con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes."

De la lectura de esta disposición se sigue, sin necesidad de acudir a criterios interpretativos o analógicos, que el tope legal de doce meses en el pago de salarios vencidos opera también cuando —como aquí ocurrió— la acción ejercida fue la de **reinstalación** y no únicamente la de indemnización constitucional.

En el caso, el periodo por el cual la responsable condenó al pago de salarios caídos —del **catorce de enero de dos mil veintidós** al **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**— comprende aproximadamente **trece meses con nueve días**, es decir, rebasa el tope máximo de doce meses expresamente previsto en el artículo 96 citado.

No obstante, el laudo reclamado no contiene pronunciamiento alguno sobre la aplicabilidad de dicho límite legal al caso concreto, ni explica por qué, de estimarse procedente la condena, ésta debería calcularse sin sujeción al tope temporal que la propia ley establece.

Esta omisión, por sí sola, constituye una falta de exhaustividad y motivación que amerita se subsane por la

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

responsable, con independencia de lo que en definitiva se resuelva sobre la existencia del despido conforme al apartado A que antecede.

Indebida condena al pago de salarios devengados.

La quejosa sostiene que la responsable condenó ilegalmente al pago de salarios devengados, siendo omisa en referir el periodo y monto de dicha condena en su parte considerativa, y sin haber valorado los recibos de nómina que exhibió para acreditar que el periodo del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno le fue cubierto al actor, así como que éste no laboró del uno al trece de enero de dos mil veintidós, por lo que no generó derecho a su pago.

Es **fundado** el concepto de violación.

El argumento formal de que el laudo omitió señalar por completo el periodo y el monto de la condena no es exacto, pues el Considerando IV sí los precisa —**quince de diciembre de dos mil veintiuno** a **trece de enero de dos mil veintidós**, por la cantidad de $*********—, aunque bajo la denominación de "salarios vencidos", en tanto que el punto resolutivo Segundo alude a "salarios devengados", sin que el laudo explique o justifique esa falta de correspondencia terminológica entre su parte considerativa y su parte resolutiva.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

Con independencia de lo anterior, asiste razón a la quejosa en cuanto a que la responsable omitió valorar la prueba ofrecida específicamente en relación con esta prestación. En efecto, del **Considerando III** del laudo reclamado se advierte que los **recibos de nómina** correspondientes al periodo del **diecisiete de enero** al **quince de diciembre de dos mil veintiuno** —agregados a fojas 55 a 75 de los autos— fueron valorados por la responsable únicamente para tener por acreditado el pago de prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, sin que se hubiera analizado si, de esos mismos documentos o de cualquier otro medio de prueba, se desprendía el pago correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ni se hubiera dado respuesta a la defensa consistente en que el actor no laboró del uno al trece de enero de dos mil veintidós y que, por ende, no generó derecho al pago reclamado por ese lapso.

Esa omisión de valorar pruebas y defensas relacionadas directamente con la prestación materia de condena transgrede los principios de exhaustividad y motivación que rigen los laudos laborales, conforme a los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indebida condena al pago de vacaciones del año 2021.

En este concepto la quejosa formula dos planteamientos, que se examinan por separado, a los que se añade una incongruencia adicional advertida por este Tribunal Colegiado, directamente vinculada con la misma causa de pedir.

Falta de motivación de la condena.

La quejosa aduce que la condena al pago de vacaciones del año dos mil veintiuno es ilegal, pues en el juicio de origen desvirtuó dicha prestación mediante documentales que acreditan que el actor disfrutó de esas vacaciones y que le fueron puntual y oportunamente pagadas, sin que tales pruebas hubieran sido valoradas por la responsable; y que, en todo caso, el monto de la condena ($*********) resulta superior al acreditado en autos ($********* quincenales).

Es **fundado** en cuanto al primer extremo, e inoperante en cuanto al segundo.

Del Considerando III del laudo reclamado se advierte que los recibos de nómina ofrecidos por la demandada fueron valorados únicamente en relación con el pago de prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, sin que exista pronunciamiento alguno sobre el disfrute o pago de las

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a66206336a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

vacaciones correspondientes a ese mismo año —prestación jurídicamente distinta de la prima vacacional—, no obstante que la demandada opuso expresamente, al contestar la demanda, que el actor sí disfrutó de dichas vacaciones.

Pese a ello, el Considerando IV se limita a señalar que se condena al pago de $********* por ese concepto porque *"ya se tuvo por cierto dicho adeudo"*, sin precisar con qué prueba, admisión o razonamiento se tuvo por demostrado. Esta falta de motivación, por sí sola, es suficiente para tener por fundado el concepto en este extremo.

En cambio, es inoperante el argumento relativo a que el monto de la condena resulta superior al *"acreditado en juicio"* de $********* quincenales, pues la quejosa no desarrolla en qué consiste técnicamente el exceso alegado ni por qué la comparación entre ambas cifras —una anual y otra quincenal— demostraría la desproporción que denuncia, de manera que el planteamiento, en ese extremo puntual, resulta insuficiente para su análisis.

Incongruencia entre los puntos resolutivos Segundo y Tercero.

Este extremo se encuentra directamente vinculado con la causa de pedir del concepto tercero —la indebida e inmotivada condena al pago de vacaciones del año

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a66206363a66330000000000000000017 6d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veintiuno— y su estudio implica examinar con mayor precisión el mismo defecto ya denunciado por la parte quejosa.

Es **fundado**, y por sí solo suficiente para conceder el amparo en relación con este concepto.

Este Tribunal Colegiado advierte que el punto resolutivo Segundo del laudo **condena** al Ayuntamiento demandado al pago de *"los salarios caídos, salarios devengados y vacaciones por el año 2021"*; sin embargo, el punto resolutivo Tercero **absuelve** al propio demandado del pago de *"aguinaldo y vacaciones por el año 2021"*, entre otras prestaciones.

Es decir, un mismo concepto —vacaciones del año dos mil veintiuno— aparece simultáneamente condenado en el resolutivo Segundo y absuelto en el resolutivo Tercero, sin que dicha contradicción tenga sustento en el Considerando IV, en el cual la responsable trató como conceptos diferenciados, por un lado, las **vacaciones de 2021** —que ahí sí condenó, con apoyo en el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios— y, por otro, la **prima vacacional** —que ahí absolvió, junto con el aguinaldo, por prescripción respecto de años anteriores y por pago acreditado respecto de 2021—.

De lo anterior se sigue que el resolutivo

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a6620636a6633000000000000000017 6d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

Tercero no guarda correspondencia con su propio considerando de sustento, en el que se precisó de prima vacacional y no de vacaciones, y que, en su redacción actual, el laudo resulta incongruente y materialmente incumplible en cuanto a la prestación de vacaciones del año dos mil veintiuno, pues un mismo concepto queda, a la vez, condenado y absuelto.

Tal incongruencia, verificable objetivamente en el propio texto del laudo, contraviene los principios de congruencia y claridad exigidos por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y por sí sola resulta bastante para conceder el amparo en relación con este concepto, con independencia del resultado que en definitiva corresponda al fondo de la prestación.

Conclusión y efectos.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados en párrafos precedentes, lo procedente es **conceder** a la parte quejosa ********** ** ******** ****** ** ******, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, con residencia en Toluca, deje insubsistente el laudo reclamado de tres de junio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente laboral ********, y en

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

su lugar, emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción:

a) Determine, de manera expresa y motivada, si quedó o no acreditada la existencia del despido alegado por el actor en la fecha que éste señala, conforme al régimen de distribución de la carga probatoria que en derecho corresponda, y resuelva en consecuencia sobre la procedencia de los salarios caídos reclamados.

b) De estimar procedente, en su caso, la condena al pago de salarios caídos, se pronuncie expresamente sobre la aplicabilidad del límite temporal previsto en el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

c) Valore expresamente las pruebas relacionadas con el **pago de salarios** correspondientes al periodo del quince de diciembre de dos mil veintiuno al trece de enero de dos mil veintidós, y resuelva lo que en derecho corresponda respecto de esa prestación, empleando una denominación uniforme entre su parte considerativa y su parte resolutiva.

d) Valore expresamente las pruebas relativas al disfrute y pago de las **vacaciones del año dos mil veintiuno**, motivando con precisión la condena o absolución que resulte procedente, y subsane la incongruencia detectada

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a66206363a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

entre los puntos resolutivos Segundo y Tercero, de manera que un mismo concepto no aparezca simultáneamente condenado y absuelto.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa ********** ** ******** ****** ** ******, en contra del acto reclamado al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, con residencia en Toluca, consistente en el laudo de tres de junio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente laboral ********; por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; a las partes por conducto del Tribunal auxiliado; intégrese la presente resolución al expediente electrónico del cuaderno auxiliar ********, relativo al amparo directo ********, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**; devuélvanse las

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a6633000000000000017642
11/05/25 17:04:32

constancias respectivas; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, comuníquese a la presidencia del tribunal colegiado auxiliado que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de conformidad con el numeral 186, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos de los magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo en mención, firmando electrónicamente con el secretario de acuerdos Miguel Ángel Regalado Núñez que autoriza y da fe; de conformidad con el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, en relación con el diverso Acuerdo General 12/2020, del referido consejo, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a66206363a66330000000000000000176d2
11/05/29 17:04:32

PJF - Versión Pública

todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, hoy **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Doy fe.

_____

ALEJANDRO APODACA BORBOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

_____

JUAN CARLOS ESPER FÉLIX
MAGISTRADO PONENTE

_____

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Cotejó: Carlos Hipólito Lorenzo.

EN LOS MOCHIS, SINALOA, **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN ----------
----------**C E R T I F I C A:** ----------
QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL **CUADERNO AUXILIAR** ********, EN SESIÓN DE **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EN LA QUE SE DETERMINÓ **CONCEDER PARA EFECTOS EL AMPARO SOLICITADO.** DOY FE.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ.

MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ
706a662f636a663000000000000000017642
11/05/25 17:04:32

PJF - Versión Pública
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165120666_1220000042012934002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 3

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.d2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:49:54 - 27/08/26 14:49:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 5d be 47 a7 ba 1e b7 f5 8e 04 b8 2b b6 20 ac aa 41 c6 6d 05 a2 cd 0e 2a 52 5d 03 63 6f 19 00 df 70 fd 9d fa 6f 34 d6 1b 87 17 de b2 ea 86 b5 6a c0 fb 7c e5 23 5c d5 44 97 17 37 c5 12 ad 45 bf a2 e7 f2 c7 65 3b 79 e4 5b ca 72 49 2e 70 08 fd c6 30 c0 4f d1 d2 e9 e5 df db 07 d1 47 e2 9c 3d fc 3d 17 d9 61 80 d9 c4 b8 f0 95 79 6c 18 68 a8 90 7f 4e 0e 60 7a 9f 80 0d 1a 6f 78 8b cc 24 a6 77 9d 87 74 d7 b3 1d 25 d5 5b 80 87 4c ce 93 14 6a c4 b6 c0 82 31 1c 5b 6b de 8b 11 68 ad 39 87 ad 28 56 cd f4 76 24 dc 08 84 d7 13 2e e4 25 88 2f 08 58 bb c0 9d 3b 0e 99 d9 1b 1f d6 b2 7b d1 87 3d 25 d8 cd 90 18 86 4e 55 b9 8f 1a 8c 01 37 78 5c 55 68 c4 bc 75 e8 cf a3 32 9c c9 f6 23 05 a9 70 73 36 88 1f 2a 54 8f 83 5c 2d 06 89 5d 4b ec 86 8b 11 cb 3a 32 a1 24 18 b4 32 4f be e5 71 1e 38 24 d9 8b 67 6c c2 ba bd 33 78 74 65 55 0a 5d 58 f4 3a 63 06 e3 42 bf 6f 04 a7 72 2f 77 4d e5 c0 1f 12 1e 54 d2 74 b5 ef c8 0b bf 09 25 1e dc 95 97 fc ae 11 75 a5 d2 76 fd 3b c0 3b 24 9e 25 64 da 9f 46 42 16 a4 00 72 b6 6e 85 60 8e 00 88 25 11 19 c0 95 d6 16 eb ea 7c e4 2b a1 09 e3 0c a3 cb 1e 4b fb c5 2a 54 8c 5a c4 2b cb 2d fb e5 d9 4a 95 dd 92 a3 16 ab 9a 41 a3 b6 9d 11			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:49:55 - 27/08/26 14:49:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.d2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:49:55 - 27/08/26 14:49:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197805068
Datos estampillados:	Lk/q8ORNTjMsGSJ1ZJyMGvKlsNU=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO APODACA BORBOA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.cc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:52:08 - 27/08/26 14:52:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a4 0a 7a 77 62 54 97 dc ee 7b 47 96 88 94 88 4f de 42 11 10 52 92 f8 7b a5 dc 8b be 98 cc d3 8e a0 6b f8 6d 8c 48 d4 d4 35 b7 99 f4 09 9b 82 0e d7 6f d8 1f 6e c0 eb a0 9c 4d 30 91 28 bb 01 85 7e e9 e6 41 91 ca e3 7c ba cb b1 28 d5 e3 66 e6 33 85 bb 17 55 79 b3 7f 34 1a 95 12 54 19 65 1f d0 b3 c6 42 ca 6d e2 5a 38 61 52 54 9f 4b 50 f8 d7 34 51 7c dd 75 1f 80 01 f6 bd b2 4a 8d 4e ac 8d 87 0c ad 81 22 9a d7 77 0b d0 3f 7a f1 bd ed 92 ce 50 0d 7d fb b3 47 c7 31 79 b1 42 bd 71 bb 62 16 a0 87 89 0a 9a dd 9b a8 ef 1a 51 4d 67 c1 c9 ce ec d6 28 8e e8 6a 37 d7 87 a9 4d 79 77 b4 da 4f 25 1a 8d b8 0a 3b f6 48 98 ec 88 bc 93 fd 47 31 f8 88 60 69 dd ca 82 e3 65 d7 c5 fd 98 f9 50 fd d5 90 b1 dc e5 fb 99 55 65 03 8c 4c 21 67 d3 90 94 d9 90 1d db 52 8d 1d 68 6d 76 a9 72 64 69 ef 68 e1 ad 22 37 91 bc 02 cc 4b b6 13 6a 2b 81 3c 00 10 c0 fb aa c8 ac ee 76 43 66 47 3a fb c9 de 2b cb 9d 47 05 51 01 07 f8 aa 32 e0 a5 b8 72 0a 9d 4b 2b f7 1b 40 4f 08 44 5d 22 56 f4 29 d6 00 1d 29 85 d6 30 a7 0d cf 27 f5 0c d6 15 d4 1e 0d a9 0e 97 2a d4 92 58 1e 9a c7 d3 af ec d1 c6 2e 50 a5 ed cb 9a 59 04 fd 27 30 ec 49 0b 91 c0 97 83 cc 88 cc d7 42 ee a6 31 65 f4 56 f5 28			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:52:08 - 27/08/26 14:52:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.cc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:52:08 - 27/08/26 14:52:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197808076
Datos estampillados:	1ivHu8Psu6a5WSAOqjPSqyU7J9A=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS ESPER FELIX	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.2c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:53:18 - 27/08/26 14:53:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 69 97 22 3c 42 b8 0a f7 bb 1d bc 20 78 d1 3b 6a fe ed ad a4 fd f1 b5 f6 5e 1a 75 fc a8 bc 14 fc 3a 73 37 56 f1 b6 53 db c4 06 72 46 8e f2 4c f3 f9 f0 88 81 a8 ff 6c b2 e8 27 f3 93 f6 37 8a 94 83 47 df eb c8 c6 e8 73 22 d0 84 10 8b d8 98 86 ae 2f 4d ad 93 c1 6c e0 7d cf 43 53 cc 0d 4a 75 2e 44 88 e7 cc c0 29 78 2b 95 90 2e 6e 9b 09 8f c1 e5 33 c8 61 21 9c 10 7d 7d 1a ab 89 9c 73 81 f0 a3 04 8f 97 42 0d 79 cb f2 a6 37 e7 75 19 a9 c2 5a 18 f6 79 a4 35 0d 67 df 1e 7a d2 be b2 5d a9 b8 62 d4 ec 0a 9f d9 51 85 38 fe ad d3 c2 68 a7 f9 56 f5 a5 0e 2f 46 2b 6c a7 5b 3d 08 30 d6 0c f7 0b 39 8d 8a d1 e6 25 65 99 b3 d2 d5 72 d1 d8 97 5a 4c 31 1b a4 0b 0f b0 b7 6f 0d 62 38 28 89 90 4a 37 62 0e e9 2a cc 7d cd 23 bd f8 82 41 60 fd 92 51 a9 a9 df f4 0a c1 41 cb ba 5f f4 67 3f c5 23 17 92 25 79 d9 63 57 8b 6a 1b de 8c fa 19 52 a4 ed 93 16 82 09 a1 b3 f9 e8 bb 3f 85 db 08 18 1d c3 ec d8 b6 28 5f 88 82 a3 2b dd 92 eb d6 66 19 33 0f 0e e7 e1 02 fd 78 19 c6 8f f6 8f b0 1c 1e 0f ee 77 3b 62 e9 6a cc c7 2d 61 5b 75 e3 03 93 f2 d1 a6 e3 ac 86 54 54 fa 89 ac 28 c2 36 5b 82 63 a2 9a 4e ed 67 cf ed 5a 04 de 16 49 c8 19 1a 07 80 69 76 ec 96 36 ff 1f f1 f4 50			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:53:18 - 27/08/26 14:53:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.2c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:53:19 - 27/08/26 14:53:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197809740
Datos estampillados:	SRSFEq0MXUgqSpgWReL8VkffXRE=

Versión Pública
PJF -

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Hipólito Lorenzo, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública